

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE : LELY STELLA GUZMÁN BARRERA Y
OTROS**
**DEMANDADO : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN: 150013333011-2015-00095-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (fl. 6-20 y 262-266):

Los ciudadanos Lely Stella Guzmán Barrera, María Aracely Barrera De Guzmán, Margarita María Guzmán Barrera, Martha Patricia Guzmán Barrera, Sandra Marcela Guzmán Barrera, Luisa Liliana Guzmán Barrera y Luis Alfonso Guzmán Guzmán, este último actuando en nombre propio y como apoderado judicial de las demás demandantes, presentaron demanda de reparación directa, prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Procuraduría General de la Nación por el incumplimiento de los deberes y funciones por parte del Procurador 172 Judicial II Penal delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro del proceso penal No. 2011-0613 adelantado en contra del señor Luis Alfonso Guzmán Guzmán por el

delito de peculado culposo, del cual luego fue absuelto por atipicidad de la conducta.

Como consecuencia de la anterior declaración, piden se le condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000), para cada uno de los señores Luis Alfonso Guzmán Guzmán, María Aracely Barrera De Guzmán, Lely Stella Guzmán Barrera, Margarita María Guzmán Barrera, Martha Patricia Guzmán Barrera, Sandra Marcela Guzmán Barrera y Luisa Liliana Guzmán Barrera.
- Por concepto de daño emergente la suma de veinticinco millones de pesos m/cte. (\$25.000.000) que corresponden a los gastos que representó contratar los servicios de un abogado para que asumiera la representación del Luis Alfonso Guzmán Guzmán en el proceso penal adelantado en su contra.
- Por concepto de lucro cesante la suma de veinticinco millones de pesos m/cte. (\$25.000.000), a favor del demandante, por la afectación económica y patrimonial que fue objeto durante el tiempo que duró el proceso penal en su contra y por la afectación de su buen ejercicio profesional como litigante.

Finalmente, piden se indexen las sumas a reconocer y se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho.

En cuanto a los hechos se encuentra acreditado que i) la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja, a cargo de la señora Rosa Benavides, avocó conocimiento del sumario No. 89770 que se adelantó por los delitos de porte ilegal de armas y tráfico de estupefacientes; ii) que con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004), el 50% de los procesos que se encontraban a cargo de la citada fiscal y que se estaban tramitando con la Ley 600 de 2000 pasaron a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, cuyo titular era el señor Luis Alfonso Guzmán Guzmán; iii) que en la entrega de los referidos procesos, entre ellos, el sumario No. 89770 no apareció en el plenario una arma de fuego, por lo que el Fiscal Segundo Especializado de Tunja procedió a denunciar la pérdida de la pistola marca CZ, calibre 7,65, número 010950; iv) que a raíz de lo anterior, se adelantó la denuncia penal por el delito de peculado culposo en contra de los citados fiscales, los señores Rosa Benavides y Luis Alfonso Guzmán Guzmán; v) no obstante, el 17 de noviembre de 2011 la fiscal a cargo de la investigación penal, resolvió archivar las diligencias en relación con la señora Rosa Benavides y continuar el proceso penal

en contra del aquí demandante, formulándose imputación de cargos y posterior acusación en su contra y vi) finalmente, el 11 de febrero de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dictó sentencia absolutoria perentoria a favor del demandante.

Con fundamento en lo anterior, alegan en la que la conducta desplegada por el procurador delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja es imputable a la Entidad demandada, en razón a que: i) actuó con descuido ostensible y manifiesto y falta de entereza profesional al no haber cuestionado ni reprochado la diligencia de archivo a favor de la fiscal Benavides, toda vez que la pistola estaba bajo la custodia y poder de la referida funcionaria cuando se extravió, no debiéndose por tanto archivar las diligencias en su contra; ii) tuvo una actitud negligente y pasiva respecto de todas las diligencias judiciales adelantadas, tales como la audiencia de imputación de cargos donde se limitó a ratificar la petición de la Fiscalía sin valorar ninguna prueba, y en la acusación por no oponerse a la misma ya que no había prueba idónea en contra del demandante, iii) además tuvo una actitud solidaria, activa y parcializada, en la audiencia preparatoria cuando ratificó el rechazó de pruebas que presentó la defensa y coadyuvó las peticiones de la Fiscalía.

Por último, argumentan que en el presente caso se incurrió en error jurisdiccional por la cantidad y gravedad de errores y fallas en que incurrió la fiscal que llevó el proceso penal por el delito de peculado culposo en contra del demandante y que además las mismas fueron avaladas por el Procurador delegado sin que mediara oposición alguna por parte de este.

1.2. La Contestación (fl. 289-296)

La entidad demandada compareció al proceso mediante apoderado judicial, para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Aclara que la Procuraduría General de la Nación, en los procesos penales, tiene la calidad de sujeto procesal y que las determinaciones que se adopten en el marco de los procesos penales obedecen al criterio del titular de la acción sancionatoria o de la autoridad judicial, por lo que no es posible endilgar responsabilidades al ente de control por los presuntos perjuicios causados al demandante, pues, entre otras, la resolución de acusación, la imputación de los cargos y el decreto de medidas cautelares, son actos cuya competencia radica exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación.

Explica que el concepto emitido por el Agente del Ministerio Público no constituye un mandato imperativo para la Fiscalía ni para la autoridad judicial que avoco el conocimiento del asunto (Juez de Control de Garantías y Juez de Conocimiento), pues las actuaciones de la Procuraduría corresponden a los de un sujeto procesal que interviene en uso de sus facultades legales y constitucionales.

Refuta que no existe daño antijurídico ni nexo causal que le sea imputable, toda vez que el Procurador 172 Judicial II Penal de Tunja emitió concepto y realizó actuaciones conforme a derecho, procurando salvaguardar los intereses y derechos que le asistían al demandante en el referido proceso penal, adelantó las gestiones pertinentes con el fin de garantizar los derechos que le asistían al investigado, como lo fue coadyuvar solicitudes de aplazamiento, verificó que el procedimiento se adelantara conforme a lo establecido en la Ley y la Constitución, y además participó en las audiencias de imputación, preparatoria y juicio oral en atención a su deber funcional conforme las previsiones del Decreto 262 de 2000, el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política y los artículos 109 a 111 de la Ley 906 de 2004.

Propone la excepción que denominó: "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

1.3. Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar (fl. 330), las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

1.3.1. La Parte demandante (fl. 346-349): Insiste en que el Procurador faltó a los postulados de la verdad y justicia, que le imponía la norma procesal, además incumplió los deberes que le atribuía la Constitución y la ley.

Para finalizar, aclara que no desconoce los derechos y deberes que tiene la Procuraduría en el proceso penal, no obstante, considera que el procurador intervino en la causa penal sin necesidad para ello, debido a que no se trataba de un asunto de connotación especial; y que cuando lo hizo resultó afectando los derechos del investigado, al apoyar y ratificar las propuestas de la Fiscalía no siendo por tanto su actuar objetivo, imparcial ni legal, por lo que pide se declaren prosperas las pretensiones.

1.3.2. La Entidad demandada (fl. 339-345): Manifiesta que las pretensiones no están llamadas a prosperar por cuanto no se demostró en el proceso que la actuación de la Procuraduría se hubiera apartado del ordenamiento jurídico y como consecuencia de

ello se hubiese causado algún perjuicio a los demandantes; que por el contrario se acreditó que las actuaciones desplegadas por el delegado del Ministerio Público en el curso del proceso estuvieron apegadas a la normatividad vigente para la época de los hechos, la cual imponía al servidor público la obligatoriedad de su cumplimiento, pues en efecto el 14 de abril de 2011 se adelantó la audiencia de formulación de imputación, en la cual la Fiscalía hizo un relato detallado y claro de los hechos que dieron lugar a la investigación penal, relacionando incluso cuales eran los elementos que hacían parte del sumario No. 89770, que para la época en que se reportó la pérdida de la pistola, había sido entregado al señor Guzmán Guzmán; también se indicaron las circunstancias que permitían inferir que el investigado había inobservado el deber objetivo de cuidado que debía tener frente a los elementos incautados que habían sido puestos a su disposición.

Y como quiera que la Fiscalía relacionó los elementos probatorios, de los cuales se podía inferir que el investigado podía ser el autor del delito de peculado culposo y dado que se habían brindado las garantías procesales, el Procurador 172 Judicial II Penal de Tunja solicitó que se declarara que la imputación estaba debidamente formulada, solicitud que podía ser o no tenida en cuenta pues su carácter no vinculante. Además contrario a lo manifestado en la demanda el Agente verificó que la Fiscalía adelantara el procedimiento previsto en la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 286, 287 y ss. del Código de Procedimiento Penal y en atención a su obligación legal intervino dentro del trámite adelantado procurando la salvaguardia del orden público y de los derechos fundamentales del investigado, verificó que las etapas del proceso se surtieran conforme a la normatividad vigente, también se opuso a la práctica de algunas pruebas solicitadas en esa instancia procesal dado que consideró bajo su criterio e interpretación y de manera razonable, que las mismas no eran procedentes, pertinentes ni útiles para aclarar los hechos objeto de investigación.

Insiste que si bien el Procurador guardó silencio durante la diligencia de juicio oral, ello estuvo conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Procedimiento Penal, que reza que cuando el Fiscal solicita la absolución como ocurrió en el presente caso, podrá el juez decidir sin necesidad de escuchar los alegatos de las partes y el Ministerio Público, lo cual no vulnera derecho alguno del investigado pues se estaba resolviendo la absolución y al respecto el Agente no presentó oposición alguna.

Para finalizar, reitera que no desplegó actuación ni incurrió en omisión alguna que comprometa su responsabilidad en los perjuicios alegados y derivados de un presunto error judicial, que respecto al testimonio recaudado indica que no es suficiente para probar la existencia de perjuicios morales ni materiales, así como su cuantía en el caso de haber existido, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se denieguen las pretensiones.

1.3.3. El Ministerio Público (fl. 332-338): A través de su Delegado emitió concepto en el que indicó que si bien la Procuraduría ejerce funciones de intervención, también lo es, que en materia penal dicha potestad no es asimilable con la de administrar justicia que ostenta el Estado a través de la jurisdicción propiamente dicha y la que radica preponderantemente en los jueces que adoptan las decisiones judiciales y en la Fiscalía General de la Nación como ente que representa el ejercicio de la acción penal.

Agrega que la intervención en el proceso penal por parte del Ministerio Público, se limita al cumplimiento de las atribuciones legales de defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, ejercicio que se concreta mediante la intervención como sujeto procesal, pues como tal su actuación implica que si considera ajustada a derecho determinada actuación no interviene en sentido contrario o guarda silencio frente a la misma, también puede cuando a ello haya lugar, exponer el criterio jurídico con el cual considera fundamentalmente que deben resolverse los distintos asuntos sobre los cuales debe pronunciarse la jurisdicción, sin embargo tal intervención no es de obligatoria observancia para el funcionario judicial.

Además, precisa que la simple intervención del Ministerio Público, no puede ser causa eficiente de los daños que eventualmente pueda ocasionar a las partes las decisiones judiciales o del ente acusador, en razón a que dichas autoridades cuenta con potestad legal para imponer medidas restrictivas de derechos y para ejercer la acción penal a nombre del Estado y pueden ser llamadas a responder por sus actuaciones.

Concluye que en el presente caso el Procurador Judicial II Penal que intervino en el referido proceso penal no promovió acción penal alguna, ni fue quien lo vinculó a la investigación, ni le imputó cargos, ni adelantó las demás actuaciones y diligencias penales, como quiera que no cuenta en el trámite judicial con facultad

decisoria para hacerlo. Por tanto solicita se declare la inexistencia del nexo causal entre los perjuicios reclamados y la actuación desplegada por la Procuraduría y en consecuencia se denieguen las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

1. Cuestión previa

Alega la entidad demandada que considera que no es procedente la vinculación de la entidad al trámite de la presente acción, en razón a que las decisiones y actuaciones que presuntamente le causaron perjuicio al señor Luis Alfonso Guzmán Guzmán fueron desplegadas por quien tiene a su cargo el ejercicio del poder punitivo del Estado, es decir, la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto se observa que en la audiencia inicial celebrada el 04 de octubre de 2016 (fl. 311 s) se dijo que se encontraba configurada la legitimación de hecho y que para efectos de determinar la legitimación material, resultaba necesario previo a declarar o no probada la aludida excepción, realizar una valoración integral de los elementos de convicción recaudados y decidir de fondo el asunto de la referencia, esto es, si existe o no alguna responsabilidad por parte de la Procuraduría General de la Nación en los daños que se le imputan. Así las cosas, se procederá abordar el fondo del asunto para luego entrar a resolver el medio exceptivo planteado.

2. Del Problema Jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 04 de octubre de 2016 (fl. 311 s), corresponde al Despacho determinar si de acuerdo a las previsiones de los arts. 90 Constitucional y 140 del C.P.A.C.A. la Procuraduría General de la Nación es administrativa y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la actuación desplegada por el Procurador 172 Judicial II Penal delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro del proceso penal No. 2011-0613 adelantado en contra del señor Luis Alfonso Guzmán Guzmán por el delito de peculado culposo.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará los siguientes aspectos: **i)** De los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado – Títulos de imputación, **ii)** De la

responsabilidad del Estado por el actuar de la administración de justicia, **iii)** Análisis probatorio y caso concreto.

3. Marco jurídico:

3.1.- Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia prevé el principio general de la responsabilidad del Estado, al establecer:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la referida norma, también se desprende que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** un daño antijurídico y **iii)** una imputación jurídica, es decir, que el resultado (el daño) le sea atribuible al Estado, como consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha hecho hincapié en que para abordar el estudio de la responsabilidad del Estado es necesario primero determinar la **existencia del daño y que el mismo sea antijurídico**, así lo reiteró:

"En los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño, el cual debe tener la connotación de antijurídico. La noción de antijuridicidad del daño, que no se encuentra en la Constitución ni en la ley, se predica según la jurisprudencia cuando aquel es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar. (...)"

Precisado lo anterior, es necesario ahora definir cada uno de **los elementos de la responsabilidad** a la luz de jurisprudencia, así:

3.1.1. Del daño antijurídico.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 26 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00169-01(44943). C.P.: Guillermo Sánchez Luque.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que "(...) se refiere a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i) el daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable..."²

3.1.2. De la imputación jurídica del daño.

Al respecto ha insistido que: *"no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello."*³ Y que "exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica⁴, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado."⁵

3.2.- De la responsabilidad del Estado por el actuar de la administración de justicia

Por su parte, frente a la responsabilidad del Estado originada en el actuar de la administración de justicia, dispone la Ley 270 de 1996 tres (3) títulos de imputación a saber: **i)** defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia; **ii)** error jurisdiccional y **iii)** privación injusta de la libertad. Señala la ley estatutaria:

"ARTÍCULO 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 24 de octubre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

⁴ "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00269-01(35797). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. Error jurisdiccional. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTÍCULO 67. Presupuestos del error jurisdiccional. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. Privación injusta de la libertad. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

ARTÍCULO 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

No cabe duda que el título de imputación por privación injusta de la libertad queda descartado en el presente asunto, pues acorde con los hechos narrados en la demanda el señor Luis Alfonso Guzmán Guzmán no estuvo privado de su libertad. De igual forma, debe excluirse del presente estudio el error judicial que, contrario a la manifestado por la parte demandante, éste "*se materializa en una providencia proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional*"⁶ y no por el presunto incumplimiento de los deberes y funciones por parte del agente del Ministerio Público dentro del proceso penal que según se advierte en la demanda, avaló los errores en que incurrió la Fiscalía.

Así entonces, deberá analizarse si es aplicable al asunto *sub examine* el defectuoso funcionamiento de la Administración de

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 31 de mayo de 2016. Radicación número: 63001-23-31-000-2003-00261-01(38267). C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Ver también providencia del 24 de mayo de 2012. Rad.: 25000-23-26-000-1996-02527-01(20886). C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se precisó: "...Y distingue así la jurisprudencia entre el error judicial y otras hipótesis de funcionamiento anormal de la administración de justicia –se destaca-: A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española⁶ que **el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho**, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales..." (Negrilla fuera de texto).

justicia. Para mayor ilustración se hace necesario definir dicho título de imputación, así:

3.3.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Según se advirtió, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica es el denominado defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, dentro del cual se encuentran contempladas **todas las acciones u omisiones que se pueden presentar con ocasión al ejercicio de la función judicial**, en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

En lo que respecta a este régimen de imputación ha reconocido el Consejo de Estado⁷ que *"se produce en las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o en la ejecución de las providencias judiciales. **Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla**, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, y puede provenir de los funcionarios, de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares de la justicia. (...) la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limita solamente a esa actividad estatal, sino que puede tener su génesis en las actividades accesorias que estén asociadas a la administración de justicia, motivo por el cual **es posible que el daño antijurídico se origine en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no ejerzan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta**. En esa perspectiva, es claro que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia **constituye fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto permite atribuir o asignar daños antijurídicos derivados de multiplicidad de causas, de acciones u omisiones de diversos funcionarios o empleados, o de particulares que participan a lo largo del proceso judicial.**"* (Negrilla fuera de texto)

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 10 de agosto de 2016. Radicación número: 70001-23-31-000-2009-00100-01(40972). C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así las cosas, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se puede dar en aquellos casos en los que los daños que se reclaman no son producto de una providencia judicial ni de una privación injusta de la libertad, sino de la actuación desplegada por los funcionarios, empleados, agentes, auxiliares de la justicia o particulares que intervengan en el curso de un proceso judicial y que se relacionen directa o indirectamente con la función jurisdiccional.

4.- CASO CONCRETO:

Atendiendo entonces al régimen jurídico aplicable al sub júdice, y a partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales decantados en precedencia, procederá el Despacho **i)** a establecer la existencia del daño antijurídico invocado por los demandantes, **ii)** para luego y en caso afirmativo, definir si resulta imputable a la NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y **iii)** entrar a resolver si se declara o no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada.

4.1.- De la existencia del Daño:

Según el libelo de la demanda el daño cuya indemnización se invoca, radicó en la actuación desplegada por el Procurador 172 Judicial II Penal de Tunja dentro del proceso penal No. 2011-0613 adelantado en contra del señor Luis Alfonso Guzmán Guzmán, que a juicio de los demandantes consistió en el incumplimiento de sus deberes y funciones, toda vez que i) actuó con descuido ostensible y manifiesto y falta de entereza profesional al no haber cuestionado ni reprochado la diligencia de archivo a favor de la fiscal Benavides, en razón a que la pistola estaba bajo la custodia y poder de la referida funcionaria cuando se extravió, no debiéndose por tanto archivar las diligencias en su contra; ii) tuvo una actitud negligente y pasiva respecto de todas las diligencias judiciales adelantadas, tales como la audiencia de imputación de cargos donde se limitó a ratificar la petición de la Fiscalía sin valorar ninguna prueba, y en la acusación no se opuso a la misma ya que no había prueba idónea en contra del demandante, iii) además asumió una actitud solidaria, activa y parcializada, en la audiencia preparatoria cuando ratificó el rechazó de pruebas que presentó la defensa y coadyuvó las peticiones de la Fiscalía.

Al respecto, encuentra el Despacho que para acreditar dicho elemento de la responsabilidad se allegó al expediente las siguientes actuaciones surtidas en el proceso penal, a saber:

- El 17 de febrero de 2011, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja ordenó el archivo de la indagación penal adelantada en contra de la Señora Rosa Eugenia Benavidez Díaz, en razón a la atipicidad objetiva de su comportamiento; continuó con la investigación en contra del señor Luis Alfonso Guzmán Guzmán y ordenó que tal decisión se comunicará a la víctima y al Ministerio Público (fl. 194-206)
- El 14 de abril de 2011, el Juez Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Tunja llevó a cabo audiencia de formulación de la imputación en contra del señor Guzmán Guzmán, a la cual asistieron, el fiscal quien formuló la imputación, el indiciado que no aceptó cargos, la defensa y el Ministerio Público, sin obrar manifestación alguna por parte de ellos a la diligencia (fl. 102-103).
- El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Penal llevó a cabo audiencia de acusación en contra del demandante, diligencia en la cual se corrió traslado al Ministerio Público del escrito de acusación de la Fiscalía y sus anexos, frente a los cuales igual que la defensa señaló no tener reparo alguno (fl. 207-209).
- Entre el 14 y hasta el 30 de febrero de 2012, se llevó a cabo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja –Sala Penal audiencia preparatoria, dentro de la cual se observa:
 - Que el Ministerio Público se pronunció frente a la solicitud de nulidades presentada por la defensa señalando que no eran de recibo, como quiera que no era la oportunidad procesal para alegar incompetencia sino en la audiencia de formulación de acusación que ya se había surtido, y que respecto a la indebida valoración de la prueba era infundada pues no se había hecho entrega por parte de la Fiscalía y de la defensa de sus pruebas para ser valoradas, por lo que solicitó se negará la petición de nulidad y se continuara con la audiencia.
 - La Sala resolvió diferir el estudio de las nulidades planteadas al momento del fallo, decisión frente a la cual las partes señalaron estar de acuerdo.

- Que en relación con las manifestaciones hechas por la defensa al descubrimiento probatorio hecho por Fiscalía, el Ministerio señaló que no tenía objeción alguna.
 - Dentro de la etapa de solicitudes probatorias presentadas por la Fiscalía, el Ministerio consideró que debían admitirse menos el oficio que alude a quien era el propietario del arma extraviada por no aportar nada al proceso.
 - En cuanto a las pruebas pedidas por la defensa la Fiscalía se opuso a la mayoría de ellas por considerarlas inútiles e impertinentes.
 - Por su parte el Ministerio también se opuso a la petición de ciertas pruebas pedidas por la defensa por considerar que no tenían ninguna relación ni trascendencia con los hechos objeto de la investigación, además de que eran inconducentes e impertinentes.
 - Por último, frente a la petición general de pruebas de la partes, el Ministerio consideró que eran suficientes.
 - La Sala adoptó la decisión decretando y negando algunas pruebas pedidas por la Fiscalía y la defensa, para lo cual tuvo en cuenta algunas objeciones hechas por el Ministerio Público, decisión frente a la cual las partes señalaron estar de acuerdo (fl. 109-142)
- El 11 de febrero de 2013, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja llevó a cabo audiencia de juicio oral; terminada la etapa probatoria la Fiscalía solicitó la absolución perentoria por atipicidad de la conducta del demandante (fl. 143-146) y posteriormente la Sala en dicha diligencia profirió sentencia absolutoria, en el cual decidió absolver al señor Guzmán Guzmán de los cargos que fue acusado por el presunto delito de peculado culposo, decisión frente a la cual las partes señalaron estar conformes (fl. 37-46).

También obra la recepción del testimonio de la señora Clara Paulina Salinas Carvajal⁸, cuya declaración se orientó a acreditar los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes con ocasión del proceso adelantando en contra del señor Guzmán Guzmán.

No obstante, de lo anterior no se encuentra como las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público dentro del proceso penal generaron un daño a los demandantes, si su intervención se desarrolló en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales sin mediar agencia especial y sin que de las mismas se

⁸ (Min 00:08:23-00:17:09)

pueda avizorar el presunto incumplimiento constitutivo de daño alegado por la parte demandante para imputarle responsabilidad a la entidad demandada.

Pues según se desprende del artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados y agentes cumple, entre otras funciones, la de *"Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."*

Bajo la óptica del procedimiento penal –Ley 906 de 2004- también se señala en el artículo 109 del C.P.P. que: *"El Ministerio Público intervendrá en el proceso penal cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."*

Al respecto de dichas funciones atribuibles al Ministerio Público el Consejo de Estado⁹ ha indicado que es *"un **sujeto procesal especial**, por cuanto su intervención debe estar motivada en alguno de los tres supuestos que el Constituyente le señaló y porque su participación dentro de las actuaciones judiciales es institucional, quien interviene no es la persona que ocupa el cargo, es el Ministerio Público; y, por ello, considera la Sala, su participación debe ser coherente, consecuente y siempre motivada en alguna de las ya referidas circunstancias constitucionalmente señaladas..."*

Así mismo, se indica y se desarrolla en el artículo 110 ibídem que el Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirán de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes en el proceso penal o del Gobierno Nacional *"agencias especiales"* en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por la entidad, y sin perjuicio de que actúen en los demás procesos penales.

Frente a las funciones a desempeñar por los delegados o agentes de la Procuraduría se enumeran las siguientes:

"ARTÍCULO 111. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Son funciones del Ministerio Público en la indagación, la investigación y el juzgamiento:*

⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 27 de marzo de 2014. Radicación numero: 54001-23-31-000-2012-00001-03. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

1. Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales:

a) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de la policía judicial que puedan afectar garantías fundamentales;

b) **Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República** que impliquen afectación o menoscabo de un derecho fundamental;

c) Procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia;

d) Procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los Tratados Internacionales, la Carta Política y la ley;

e) Procurar que de manera temprana y definitiva se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones en procesos por graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario;

f) Procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa.

g) **Participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en este código.**

2. Como representante de la sociedad:

a) Solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión;

b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan;

c) Velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervinientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado;

d) Participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad;

e) Denunciar los fraudes y colusiones procesales." (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Resolución 484 de 2006 en su artículo 2 literal b) señala que por razón de competencia el Ministerio Público intervendrá ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por intermedio de los Procuradores Judiciales II, entre otros, por el siguiente asunto: "ii) En los procesos que se sigan a los jueces penales del circuito y circuito especializados y fiscales delegados ante ellos, por delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;".

De igual forma, según se desprende del artículo 3 ibídem, intervendrá en las siguientes actuaciones penales, sin perjuicio de que en cada asunto el agente del Ministerio Público que actúa decida hacerlo en otras, a saber:

- "... a) En las diligencias en las que se ordene la restricción de la libertad del imputado por el juez de control de garantías;*
- b) Ante el juez de control de garantías en las audiencias preliminares que versen sobre la legalidad de la captura;*
- c) En defensa de los derechos y garantías del investigado o imputado, en las entrevistas de la policía o el fiscal con el imputado;*
- d) En los acuerdos o estipulaciones que celebre el imputado que se encuentre sin defensor, para garantizar sus derechos y garantías procesales;*
- e) En las decisiones discrecionales sobre el ejercicio de la persecución del injusto, cuando en ellas se tomen en consideración los intereses de la víctima, a fin de asegurar que estos no vayan a quedar desprotegidos;*
- f) En las actuaciones realizadas por los organismos que ejerzan funciones de policía judicial y puedan afectar derechos y garantías fundamentales, tales como registros voluntarios, allanamientos y capturas, vigilando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la respectiva orden;*
- g) A petición del afectado con la violación de garantías, vigilando las búsquedas en las bases de datos y la interceptación de comunicaciones, para garantizar los derechos del imputado o de las personas a quienes se realicen las interceptaciones;*
- h) En las audiencias ante el juez de control de garantías en los casos anteriores;*
- i) En las pruebas anticipadas;*
- j) En las actuaciones en las que el juez restrinja el principio de publicidad, como representante de la sociedad y garante de los derechos fundamentales;*
- k) En los procesos y recursos en los que se remueva la cosa juzgada;*
- l) En las actuaciones relacionadas con el restablecimiento del derecho;*
- m) En la aplicación de la cláusula de exclusión de pruebas;*
- n) En las audiencias preliminares que deban realizarse ante el juez de control de garantías;***
- o) En la audiencia de formulación de acusación;***
- p) En la audiencia preparatoria;***
- q) En la audiencia de juicio oral;***
- r) En la audiencia de preclusión de la investigación."*
(Negrilla fuera del texto)

Y frente a las agencias especiales, prevé dicha norma en sus artículos 8 y 9 que para su constitución se deberá solicitar mediante petición motivada a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales y deberá atender a los siguientes criterios: **a)** a la naturaleza del delito¹⁰, **b)** a la calidad del imputado¹¹, **c)** a las condiciones especiales de la actuación¹², **d)** a la calidad del sujeto pasivo¹³, **e)** a la alarma social¹⁴, **f)** la discrecionalidad de la Procuraduría General de la Nación¹⁵.

Decantado lo anterior, se reitera una vez más que no se advierte como el Procurador 172 incumplió sus funciones y le generó un daño a los demandantes, si participó oportunamente y cuando lo consideró necesario en la audiencias de imputación de cargos, de acusación, preparatorias y de juicio oral, verificó que el procedimiento se siguiera bajo las normas procesales y que respetara los derechos del investigado, entre ellos, el debido proceso, además se aclara que su intervención fue en calidad de sujeto procesal especial sin que sus pronunciamientos constituyan efectos vinculantes para los operadores judiciales, pues se recuerda que únicamente las sentencias materialmente ejecutoriadas tienen fuerza vinculante para el juez y las partes¹⁶. Por tanto no se advierte el daño endilgado.

Adicionalmente, cabe recordar que en materia penal solo le corresponde a la Fiscalía General de la Nación ejercer la acción penal, que implica entre otras funciones investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito (art. 114 Ley 906 de 2004), como en efecto se desprende de la actuación penal allegada al expediente en la cual reposa: el archivo de las

¹⁰ "... en los procesos y actuaciones que se adelanten por los delitos de genocidio, homicidio doloso, los descritos en el Título II del Libro II del Código Penal; desaparición forzada, secuestro simple y extorsivo, privación ilegal de la libertad, detención arbitraria especial, desconocimiento del habeas corpus, tortura, desplazamiento forzado, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, tráfico de personas, trata de personas, urbanización ilegal, extorsión, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito de particulares, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, terrorismo, propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B, tráfico de estupefacientes en delitos de competencia de la justicia especializada, **peculado por apropiación**, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito de servidor público, prevaricato, soborno transnacional, fraude procesal, fraude a resolución judicial, rebelión;"

¹¹ "... cuando se impute a un servidor público la autoría o participación en delitos cuya pena privativa de la libertad esté fijada en la ley en su mínimo, igual o superior a cuatro años de prisión;"

¹² "... cuando se den circunstancias que puedan afectar las garantías procesales del imputado, la imparcialidad o independencia de la administración de justicia;"

¹³ "... intervendrá en todas las actuaciones penales en las que el sujeto pasivo de la conducta punible sea menor de edad o un incapaz;"

¹⁴ "... en todos aquellos casos en los que, atendidas circunstancias objetivas, se determine que el hecho punible ha causado gran impacto en la colectividad, cualquiera que sea la naturaleza de este;

¹⁵ "También podrá constituirse agente especial del Ministerio Público en aquellos casos en los que el Procurador General de la Nación o la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales así lo determinen, en ejercicio de su poder discrecional y de acuerdo con las políticas generales de intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso N° 33797. M.P: Julio Enrique Socha Salamanca.

diligencias a favor de una ex – servidora por atipicidad de la conducta, la formulación de la imputación en contra del investigado y la presentación del escrito de acusación, continuando así el proceso en contra del demandante.

Por su parte, a los jueces penales les corresponde decidir las controversias suscitadas durante las audiencias y resolver los asuntos sometidos a su consideración (art. 139 ibídem), esto es, para el caso que nos ocupa, tal como se encuentra acreditado que por una parte, el Juez de control de garantías presidió la audiencia de formulación de imputación y decretó medidas cautelares en contra del demandante y por otro lado, el juez de conocimiento adelantó la audiencia de acusación, preparatorias y de juicio oral, y resolvió la solicitud de absolució perentoria presentada por la Fiscalía a favor del señor Luis Alfonso Guzmán Guzmán.

Así las cosas, es claro que no se evidencia la existencia de daño alguno causado al señor Guzmán Guzmán en el proceso penal adelantado en su contra, que sea atribuible **a la Procuraduría General de la Nación** en cabeza del Procurador 172 Judicial II de Tunja que obró como Ministerio Público, como quiera que este actuó en el margen de sus competencias definidas en la Constitución y en la ley.

Adicionalmente, es del caso señalar que si bien la Procuraduría General de la Nación constituye una parte especial dentro del proceso penal, también lo es, que no se le pueden endilgar incumplimiento de sus deberes para imputar los desaciertos en que incurran el ente investigador como las autoridades judiciales en el curso de un proceso, ni tampoco atribuírsele responsabilidad por el actuar de la administración de justicia a título de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración ni privación injusta de la libertad cuando su accionar no implica la causación del daño.

Por consiguiente, se reitera que al no encontrarse acreditada la existencia del daño alegado, no se hace necesario entrar a analizar la imputación jurídica ni los perjuicios reclamados, y es del caso denegar las pretensiones del medio de control de la referencia como quiera que no tienen vocación de prosperidad.

Adicional, a lo anterior es preciso señalar que tampoco tiene vocación de prosperidad alegar la existencia de daño por haberse adelantado un proceso penal como quiera que es una carga normal que todo ciudadano debe soportar, tal como se concluyó para el

caso que nos ocupa de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja¹⁷ dentro del medio de control de reparación directa presentado por los aquí demandantes en contra de la Fiscalía General de la Nación, en donde se resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

▪ **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Nación – Procuraduría General de la Nación**

Ahora bien, en lo que resta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad demandada además de estar legitimada de hecho para ser parte en el presente proceso de la referencia, también lo estaría materialmente en razón a que su intervención como sujeto procesal en las actuaciones judiciales que conllevaron el trámite de la demanda de la referencia, donde su actuar está determinado por defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, haciéndose necesario constituir agencia especial en razón a la naturaleza del delito, a la calidad del imputado, a las condiciones especiales de la actuación, a la calidad del sujeto pasivo, a la alarma social y a la discrecionalidad de la Procuraduría General de la Nación. En esos términos, en principio, la entidad demandada estaría legitimada en el presente caso, sin embargo, como quedó explicado no fue acreditada la existencia del daño tornándose improcedente realizar un estudio de imputación.

3. Conclusión:

En suma, habrá de negarse las pretensiones de la demanda como quiera que no se acreditó la existencia del daño endilgado a la Procuraduría General de la Nación, derivado del supuesto incumplimiento de los deberes y funciones por parte del Ministerio Público dentro del proceso penal que luego terminó con la absolución del demandante, y se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Procuraduría General de la Nación, en razón a que de haberse probado la existencia del daño y la imputación del mismo a la entidad demandada hubiera dado lugar a una eventual condena en su contra.

4. De las costas y agencias en derecho:

¹⁷ Sentencia del 1 de julio de 2016. Radicado No. 15001333300420150008000.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003¹⁸, fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de un millón ciento cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$1.144.350¹⁹).

Por último en escrito que obra a folio 351, a la abogada Tania Victoria Orozco Becerra, allega poder que le fue conferido por la Procuraduría General de la Nación. No obstante, encuentra el Despacho que el referido memorial obra en copia simple; por consiguiente, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en el proceso de la referencia hasta tanto aporte dicho poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Procuraduría General de la Nación, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

CUARTO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, la suma de un millón ciento cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$1.144.350).

¹⁸ "Artículo 6. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3.1. ASUNTOS. (...) 3.1.2. Primera instancia. (...) Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

¹⁹ Valor que corresponde a los perjuicios materiales y morales solicitados en la demanda.

QUINTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

SEXTO: SE ABSTIENE el Despacho de reconocerle personería a la abogada Tania Victoria Orozco Becerra, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez